

za, encabezamiento o cualquier otro procedimiento de mejora-
miento de calidad o modificación de sus características, es me-
nor la incidencia de impuestos indirectos. Por otra parte el
hecho de reconocer una mayor desgravación a los vinos que go-
zan de denominación de origen exige señalar los requisitos que
deben cumplirse para acreditarlo

Por todo lo que antecede, este Ministerio ha tenido a bien
acordar lo siguiente:

Primero Se modifica el apartado segundo de la Orden mi-
nisterial de 21 de enero de 1961, que quedará redactado en la
siguiente forma:

«Los tipos de desgravación fiscal serán:

Partida	Desgravación	
22 03	15 %	
22 04	5 %	
22 05 A	25 %	
	25 %	Con percepción máxima de 4 pesetas botella.
22 05 C	De precio igual o superior a 10 pesetas litro	Con percepción máxima de 3 pesetas litro.
	Idem superior a 5 pesetas e inferior a 10 pesetas litro	
	Idem inferior a 5 pesetas litro.	
	23 %	Con percepción máxima de 4 pesetas botella.
22 05 B	De precio igual o superior a 10 pesetas litro	Con percepción máxima de 3 pesetas litro.
	Idem superior a 5 pesetas e inferior a 10 pesetas litro	
	Idem inferior a 5 pesetas litro.	
	Idem inferior a 4 pesetas litro.	
22 05 D	23 %	
22 05 E	13 %	
22 06	10 %	
22 07	15 %	
22 09 B	20 %	
22 09 C	20 %	

Dichos porcentajes se aplicarán a una base equivalente al precio por el que la mercancía exportada se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía, puesta a pie de fábrica, o incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse, serán deducibles los Impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan satisfecho.

La condición de denominación de origen de los vinos se acreditará en todo caso por el exportador mediante certificación expedida por el Consejo Regulador correspondiente, en la cual deberán constar los datos necesarios para establecer la identi-

dad de dicha certificación con lo exportado, según conste en los demás documentos que, con arreglo a los preceptos que siguen, deberá presentar el exportador.»

Segundo La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día que el Decreto número 256/1962.

Tercero Por la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 357/1962, de 22 de febrero, sobre obligatoriedad del Documento Nacional de Identidad

La posesión del Documento Nacional de Identidad es obligatoria para los españoles mayores de dieciséis años, según lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno, de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y así se reitera en las diversas instrucciones que para el funcionamiento del Servicio se han publicado con posterioridad y en la Orden ministerial de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Y a fin de que en ningún caso la ignorancia de aquellas prescripciones trate de aducirse para justificar su incumplimiento, se insiste mediante el presente en dicha obligatoriedad, precisando los casos en que es indispensable la presentación del citado documento, las personas que han de exigirlo y las sanciones que a éstas y a los que carezcan de aquél se impondrán.

Como por otra parte se estima que este Documento, que se titula Nacional, deben poseerlo únicamente los españoles, se establece esta limitación, puesto que los extranjeros tienen su peculiar documentación con que identificarse.

De igual modo se considera que no ha de privarse a ningún español de las ventajas que la posesión del Documento Nacional

de Identidad pueda representar, especialmente para los escolares, por lo que los menores de dieciséis años podrán obtenerlo también, pero voluntariamente y con la aquiescencia de sus padres o tutores.

Sin duda, conviene reforzar la garantía de autenticidad de los datos fundamentales que en el Documento Nacional de Identidad se hacen constar, y por ello, aparte de los avales ya exigidos al presentar la «ficha-declaración» para primeras inscripciones se exhibirá también, a efectos de comprobación tan sólo, el Libro de Familia correspondiente o, en su lugar, la copia del acta de su nacimiento.

Por último, y para que conste su obligatoriedad en una disposición de rango administrativo, se determina que los documentos caducados se entregarán al recoger los nuevamente expedidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Documento Nacional de Identidad se expedirá únicamente a los españoles, y su posesión es obligatoria para los que hubieren cumplido dieciséis años y residan en España. Los menores de esa edad pueden obtenerlo voluntariamente, con la aquiescencia de sus padres o tutores.

Artículo segundo.—Quienes soliciten el Documento Nacional de Identidad por primera vez, están obligados a presentar con

su ficha-declaración el Libro de Familia o copia del acta de su nacimiento.

El extracto certificado de la partida de nacimiento del titular ha de ser pedido y expedido precisamente para obtener el Documento Nacional de Identidad, de lo que quedará nota marginal en el libro correspondiente del Registro, no pudiéndose extender por sus funcionarios otra copia igual y para la misma finalidad, salvo que se haga constar ostensiblemente la repetición.

Artículo tercero.—Al recoger el Documento renovado ha de entregarse el del anterior quinquenio.

Artículo cuarto.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y tres, el Documento Nacional de Identidad deberá exigirse, haciendo constar el número y fecha en la documentación correspondiente para los actos que seguidamente se relacionan:

a) Para entrar en nómina los funcionarios, empleados y obreros de todas clases, ya sirvan al Estado, Provincia, Municipio, entidades paraestatales o empresas privadas de cualquier índole.

b) Para pertenecer a cualquier Organización sindical, tanto los que pretendan encuadrarse en lo sucesivo como los ya afiliados a las mismas.

c) Para matricularse en cualquier Centro docente, aunque esté regido por extranjeros y aunque la matrícula fuere gratuita.

d) Para las inscripciones en el Padrón de Estadística Municipal.

e) Para el ingreso en Caja de los mozos a quienes correspondía.

f) Para la obtención del certificado de haber cumplido el Servicio Social.

g) Para comparecer, personalmente o por escrito, y para formular solicitudes ante cualquier Autoridad o funcionario público. Notarios, Registradores, Tribunales, Juzgados y Oficinas en general.

h) Para toda clase de operaciones en Bancos, Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y casas de compraventa.

i) Para suscribir contratos de arrendamiento o de cualquier otra clase.

j) Para inscribirse en hoteles, residencias, fondas, pensiones, casas de huéspedes y establecimientos similares.

Cuando por la urgencia y trascendencia del acto que se pretenda realizar y las graves consecuencias que su aplazamiento pudieran originar al interesado que no presentase el Documento Nacional de Identidad por carecer de él, quien deba exigirlo podrá prescindir de esta formalidad, si a su juicio concurren tales circunstancias, y en este caso hará saber a aquél la obligación de obtener dicho Documento en el plazo más breve posible, y comunicará inmediatamente esta resolución a la Comisaría General de Identificación de la Dirección General de Seguridad.

Artículo quinto.—Todas las personas obligadas a obtener el Documento Nacional de Identidad lo están también a exhibirlo, no sólo en los distintos casos enumerados en el artículo anterior, sino cuando sean debidamente requeridos para ello por la Autoridad o sus Agentes y siempre que precisen acreditar su identidad.

Artículo sexto.—Serán castigados como infractores de lo dispuesto en este Decreto:

a) Los que estando obligados a obtener el Documento Nacional de Identidad no lo hubieren solicitado; los que se hallaren en posesión de uno de clase inferior a la que les correspondía y los que no lo hubieren renovado oportunamente.

b) Los que incumplieren el deber de exigir su presentación, en cada uno de los casos que se especifican en el artículo cuarto.

c) Los que se negaren a exhibirlo ante quienes tengan el deber de hacerlo, según los dos artículos anteriores.

Las infracciones señaladas en el apartado a) se sancionarán con los recargos establecidos en el artículo cuarto del Decreto de diez de marzo de mil novecientos sesenta, que convalidó las Tasas percibidas por este concepto, y las de los apartados b) y c) con las multas, del tanto al quintuplo del importe del Documento que en cada caso correspondía.

Artículo séptimo.—Los recargos mencionados en el artículo anterior serán satisfechos con arreglo a lo que determina el Decreto número cuatrocientos sesenta y siete, de diez de marzo de mil novecientos sesenta, y las multas, en papel de pagos al Estado, y una vez firme el acuerdo, por no haberse interpuesto recurso alguno o ser desestimado éste, en caso de impago, podrá la Autoridad gubernativa acudir al Juzgado correspondiente, con remisión de copia auténtica de aquél, para su exacción por vía de apremio.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar cuantas disposiciones fueren éncesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se pongan a lo previsto anteriormente.

DISPOSICION TRANSITORIA

A fin de facilitar la adquisición del Documento Nacional de Identidad y sus preceptivas renovaciones, las personas obligadas a obtenerlo que no lo hubieren solicitado o que se hallaren en posesión de uno de clase inferior a la que les correspondía, o no lo hubieren renovado oportunamente, no estarán sujetos al pago de los recargos establecidos como sanción en el artículo sexto del presente Decreto, siempre que formulen la correspondiente petición antes del uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

Ministro de la Gobernación
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Prevision por la que se determina el canon que las empresas resineras deben satisfacer para la aplicación de los Seguros Sociales en dicha industria.

Ilustrísimo señor:

Establecido por Ley 62/1961, de 22 de julio y Decreto 1721/1961, de 6 de septiembre, el Seguro Nacional de Desempleo en favor del personal trabajador por cuenta ajena afiliado a los Seguros Sociales Unificados que, pudiendo y queriendo trabajar pierdan su ocupación y con ella su salario por suspensión total o parcial de las actividades de las empresas y fijada la cuota del aludido Seguro en el 1,50 por 100 de los salarios abonados, distribuidos en el 1,20 a cargo de la empresa y el 0,30 como aportación de los trabajadores, que desde 1 de octubre del pasado año a la que para Subsidio de Paro venían satisfaciendo exclusivamente a su cargo las empresas, se hace precisa la adopción de las medidas necesarias para que dichos beneficios alcancen también al personal al servicio de las empresas resineras, en que se aplican los Seguros Sociales por medio del sistema especial regulado actualmente por la Orden Ministerial de 17 de marzo de 1953, incrementando en la proporción correspondiente los cánones que en equivalencia de las cuotas de Seguros Sociales, Sindical y Formación Profesional ingresan las empresas afectadas.

En su virtud, haciendo uso de la facultad que le concede la Orden de este Ministerio de 17 de marzo de 1953, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero. A partir de 1 de marzo de 1962 será de aplicación a los trabajadores incluidos en la totalidad de los Seguros Sociales Unificados los beneficios sobre el Seguro Nacional de Desempleo establecido por la Ley 62/1961, de 22 de julio.

Segundo. Con efectos de 1 de octubre de 1961, las empresas comprendidas en el sistema especial dispuesto para la aplicación de los Seguros Sociales en la Industria Resinera, satisfarán un canon de 22,30 pesetas por cada 100 kilogramos de miera o fracción producidos, en equivalencia de la cuota patronal y obrera, señalada con carácter general para las restantes Ramas de la producción. Este canon será distribuido aplicando la cantidad de 20,70 a los Seguros Sociales Unificados, Formación Profesional y Cuota Sindical en la misma proporción que guardan entre sí las cuotas establecidas para dichos Seguros y conceptos, según el Decreto de 26 de octubre de 1956, y el resto de 1,60 pesetas de que se compone dicho canon, al fondo del Seguro Nacional de Desempleo.

Tercero. La presente Resolución anula la que esta Dirección General dictó con fecha 20 de febrero de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1962.—El Director general, M. Amblés.

Ilmo. Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión,